
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2016-0517-TRA-PI

OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “NANOMASK MEDIDERMA”

GYNOPHARM S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPED. DE ORIGEN 2016-0347)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 0164-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la **licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-984-695, en representación de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-235529, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **15:27:16 horas del 25 de agosto de 2016.**

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El licenciado **Alvaro Argüello Marengo** mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-312-991, en representación de la empresa **MEDIDERMA S.L.**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio **“NANOMASK MEDIDERMA”**; en clase 3 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir en: *“cosméticos, cremas faciales corporales”*.

Publicados los edictos respectivos, presentó oposición la empresa **GYNOPHARM S.A.** representada por la licenciada Villanea Villegas.

El Registro de la Propiedad Industrial; en resolución dictada a las **15:27:16 horas del 25 de agosto de 2016**, resolvió rechazar la oposición presentada por considerar que no existe riesgo de confusión con los signos de la opositora; ante lo cual, la licenciada Villanea Villegas recurrió la resolución final indicada y en razón de ello conoce este Tribunal de Alzada.

Ya en esta segunda, mediante resoluciones dictadas por este Tribunal a las 9:30 horas del 7 de diciembre de 2016, a las 9:15 horas del 25 de enero de 2017 y a las 8:30 horas del 3 de febrero de 2017, se previno a la licenciada Villanea Villegas que debía acreditar su legitimación para actuar en nombre de la empresa opositora GYNOPHARM, S.A., aportando documento que cumpliera con los requisitos mínimos de autenticación de la firma del poderdante y pago del timbre fiscal correspondiente, advirtiéndole que en caso de no cumplir con lo prevenido se tendría por caducada de pleno derecho su solicitud si no se instaba el curso de este procedimiento en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley o Ley de Marcas).

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

TERCERO. HECHOS PROBADOS. Este órgano de alzada considera como único hecho con tal carácter y que resulta de relevancia para el dictado de esta resolución el siguiente:

1) Que las resoluciones dictadas por este Tribunal a las 9:30 horas del 7 de diciembre de 2016, a las 9:15 horas del 25 de enero de 2017 y a las 8:30 horas del 3 de febrero de 2017, fueron debidamente notificadas a la representación de la empresa opositora los días: 13 de

diciembre de 2016, 25 de enero de 2017 y 3 de febrero de 2017, respectivamente (folios 17, 18, 59, 60, 62 y 63)

CUARTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos con el carácter de no demostrados que resulten de interés para el dictado de esta resolución.

QUINTO. SOBRE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. En el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo de 2009) se establece el trámite que debe darse al recurso de apelación, disponiendo que:

*“Artículo 20. **Trámite del recurso.** Una vez ingresado al Tribunal el expediente y sus atestados, el Juez Tramitador los examinará, debiendo hacer las prevenciones que considere necesarias para dejarlos completos.*

(...)

En caso de que el recurso de apelación no haya cumplido con alguno de los requisitos de admisibilidad, sin trámite alguno el Tribunal lo declarará mal admitido, y una vez firme la resolución respectiva, el Juez Tramitador devolverá el expediente al Registro de origen para lo de su cargo”

De este modo, se advierte que la última de las resoluciones de prevención a la parte opositora le fue debidamente notificada a la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas el día 3 de febrero de 2017 y; siendo que la misma no fue contestada en el término de los seis meses que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas, debe tenerse por incumplidos los requisitos de admisibilidad. En razón de ello, lo procedente es declarar mal admitido el recurso y en consecuencia mantiene este Tribunal lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución apelada.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (8039 del 12 de octubre de 2000) y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, (Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de **GYNOPHARM S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las **15:27:16 horas del 25 de agosto de 2016**, la cual se confirma para que se deniegue su oposición a la solicitud de inscripción de la marca **“NANOMASK MEDIDERMA”** la cual se admite. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/NUB/KMC/RAP/JEAV/GOM